

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 651**

RADICACION	76111-33-33-003-2019-00079-00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <a href="mailto:paniaguasantamarta@gmail.com">paniaguasantamarta@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaguasupervisor2@gmail.com">paniaguasupervisor2@gmail.com</a>
DEMANDADO	LUIS MARINO TASCÓN GÍL
CURADOR AD-LITEM	ROMEIRO ORTÍZ HERNÁNDEZ <a href="mailto:romeiro.ortiz11@gmail.com">romeiro.ortiz11@gmail.com</a> <a href="mailto:romeiro11@hotmail.com">romeiro11@hotmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL ASUNTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD NIEGA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de sustanciación No. 609 del 04 de julio de 2024, el Despacho fijó la fecha de la audiencia inicial para el 17 de julio de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), al advertir la necesidad de practicar una prueba de oficio pese a ser un asunto de pleno derecho.

El 10 de julio del mismo año, el Curador Ad-Litem del demandando solicitó mediante recurso de reposición el aplazamiento de la audiencia, en razón a que el mismo día tiene programada de forma virtual otra diligencia en el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura a las 10:30 a.m., para verificar el cumplimiento del fallo de una acción popular.

Empero, se advierte que, aunque en efecto las dos audiencias son el mismo miércoles 17 de julio de 2024, la audiencia inicial de este Despacho está programada para las 2:00 p.m. y la de verificación de la acción constitucional es para las 10:30 a.m., considerando que hay un tiempo suficiente entre los actos procesales para que se puedan acudir a ambas.

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201900079007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900079007611133)

En consecuencia, se negará la solicitud de aplazamiento pedida, continuando en firme la fecha programada.

**RESUELVE:**

**NEGAR** el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 17 de julio de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d3c829aab1b6f1ff40d6fd4395fedaaa29c9aef5f0c09077b012a82c0ecce1**

Documento generado en 15/07/2024 04:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 649**

REFERENCIA	76111-33-33-002 – 2022-00176-00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	MARTHA QUIÑONES ENCISO
APODERADA	ANGELICA MARIA GONZALEZ <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> , <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
APODERADO	LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADA	SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MIENTES <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso a Despacho para fallo, este estrado profirió el Auto de sustanciación No. 527 de 04 de junio de 2024, atendiendo lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, con el fin de decretar una prueba de oficio, previo a tomar una decisión de fondo, en aras de esclarecer la disposición del pago de las cesantías reconocidas a la docente mediante Resolución 4282 del 28 de octubre de 2019, la cual, según la NACIÓN-MINEDUCACION- FOMAG, se efectuó de manera previa el 13 de marzo de 2020, empero, al no ser cobrado, debió reprogramarse el mismo; sin embargo, no se allegó el certificado de la Fiduprevisora S.A. correspondiente que acreditara el hecho, como se anunció en el escrito de contestación.

Como consecuencia de lo anterior, el Departamento de Valle del Cauca allegó copia de la Resolución No. 1.210-68 04282 del 28 de octubre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a nombre de MARTHA QUIÑONES ENCISO, de igual manera, manifestó que no es posible

---

<sup>1</sup>El expediente digital puede ser consultado en la plataforma OneDrive y en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, ingresando a los siguientes enlaces:

[76111333300220220017600](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300220220017600)

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333002202200176007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202200176007611133)

aportar la Certificación de pago, toda vez que la oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación no realiza pagos, ni desembolsos, ya que su labor es administrativa y emite la información necesaria para que el FOMAG realice los correspondientes pagos por concepto de Cesantías.

Por su parte, el FOMAG allegó, entre otros documentos, el mismo acto administrativo de reconocimiento de la cesantía parcial, pero no adjuntó el certificado de disposición del pago de las cesantías reconocidas a la docente MARTHA QUIÑONES ENCISO mediante la Resolución 4282 del 28 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a las entidades demandadas NACIÓN-MINEDUCACION- FOMAG y FIDUPREVISORA, con el fin de que alleguen certificado en el cual conste la fecha en la que el FOMAG puso a disposición de la docente MARTHA QUIÑONES ENCISO las cesantías reconocidas mediante Resolución 4282 del 28 de octubre de 2019, por valor de \$13.489.499.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**ORDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG y a la FIDUPREVISORA que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho certificado en el cual conste la fecha en la que el FOMAG puso a disposición de la docente MARTHA QUIÑONES ENCISO **las cesantías reconocidas mediante Resolución 4282 del 28 de octubre de 2019, por valor de \$13.489.499.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a2366881c520bc74b25994ed01e68564c1d2b96a40135128c6dd8ff1a99771**

Documento generado en 15/07/2024 02:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio No. 238**

**REFERENCIA:** 76111-33-33-003-2024-00061-00<sup>1</sup>  
**DEMANDANTE:** ELIANA FERNANDA ORTÍZ ORTÍZ y otros  
[marioalfonsocm@gmail.com](mailto:marioalfonsocm@gmail.com)  
**APODERADO:** MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE  
[notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

La señora ELIANA FERNANDA ORTÍZ ORTÍZ y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ para que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la muerte de la señora MARÍA LIBIA ORTIZ ORTIZ, ante la deficiente prestación del servicio de salud que no evaluó la reacción adversa que tuvo la paciente al aplicársele unos medicamentos que llevaron a su muerte el día 27 de abril del 2022.

Ahora, en la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, radicada el 16 de febrero de 2024 y realizada el 20 de marzo de 2024, resultando fallido<sup>2</sup>. El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial, teniendo en cuenta que la que la entidad demanda tiene su domicilio en el municipio de Tuluá; de igual forma, también cumple con la cuantía al no exceder las pretensiones los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la caducidad se tiene que la atención médica cuestionada inició el 27 de abril de 2022, y de conformidad con la oportunidad para presentar la demanda, consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los dos años se cumplían el 27 de abril de 2024, y el medio de control se radicó el 05 de abril de este año, estando dentro del término legal.<sup>3</sup>

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400061007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400061007611133)

<sup>2</sup> SAMAI, demanda y anexos, índice 003, fl 40 a 42, pdf

<sup>3</sup> SAMAI, acta de reparto, índice 003, pdf

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por la señora ELIANA FERNANDA ORTÍZ ORTÍZ y otros, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente a: 1) HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E. a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que allegue copia íntegra de la historia clínica que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería al abogado **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 de Tuluá y Tarjeta Profesional No. 220.817.107 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

**8. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14606ce5a6796204f206db9672535c3e6dc32d666a6ce0da0861b7f218b1fb8e**

Documento generado en 15/07/2024 04:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 237**

RADICACION	76111-33-33-003 –2024-00074-00
DEMANDANTE	BLANCA STELLA HERNÁNDEZ GARCÍA Y OTROS <a href="mailto:carvajal.girl85@hotmail.com">carvajal.girl85@hotmail.com</a>
APODERADA	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
DEMANDADO	<a href="mailto:dianita4455@gmail.com">dianita4455@gmail.com</a> MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE <a href="mailto:contactenos@trujillo-valle.gov.co">contactenos@trujillo-valle.gov.co</a> <a href="mailto:secretariagobierno@trujillo-valle.gov.co">secretariagobierno@trujillo-valle.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Con la demanda ejecutiva de la referencia se pretende el cobro de los dineros a que fue condenada la entidad demandada en sentencias de primera y segunda instancia, sumas que la entidad demandada no ha cancelado, como lo afirman los demandantes.

Ahora, revisado el escrito genitor, encuentra el despacho que reúne los requisitos necesarios para darle el trámite que corresponde, lo cual se hará en esta providencia en la que se emitirán las órdenes a que haya lugar.

Se resalta que el título ejecutivo base de la presente demanda resolvió proferir la condena en favor de las demandantes y en contra de la entidad ejecutada en salarios mínimos, que corresponde a la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia (2 de febrero de 2023), en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), valor que se tendrá en cuenta en la parte resolutive del presente proveído.

Frente a las costas de ambas instancias, se tendrá en cuenta la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.360.000), valor que fue aprobado por este despacho en auto de 4 de marzo de 2024, el cual fue aportado con la demanda ejecutiva.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE y en favor de los señores BLANCA STELLA HERNÁNDEZ GARCÍA, GILDARDO CARVAJAL GARCÍA, MONICA ALEJANDRA CARVAJAL HERNÁNDEZ, CORAIMA CARVAJAL HERNÁNDEZ, YULIANA ANDREA CARVAJAL HERNÁNDEZ, CLAUDIA LORENA CARVAJAL HERNÁNDEZ,

DAVID ALEJANDRO OCAMPO CARVAJAL, JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CARVAJAL, EDGAR CAMILO VÉLEZ CARVAJAL Y GERÓNIMO VÉLEZ CARVAJAL, por la condena proferida por este despacho en el proceso radicado 76-111-33-33-003-2015-00035-00 en sentencia 130 de 12 de septiembre de 2019, modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de 26 de enero de 2023, por siguientes sumas de dinero:

**1.1.**

<b>Demandante</b>	<b>Monto de la condena en SMLMV</b>	<b>Valor</b>
Blanca Stella Hernández García	80	\$92.800.00
Gildardo Carvajal García	80	\$92.800.00
Mónica Alejandra Carvajal Hernández	10	\$10.600.000
Coraima Carvajal Hernández	10	\$10.600.000
Yuliana Andrea Carvajal Hernández	30	\$34.800.000
Claudia Lorena Carvajal Hernández	30	\$34.800.000
David Alejandro Ocampo Carvajal	30	\$34.800.000
Juan Sebastián Sánchez Carvajal	30	\$34.800.000
Edgar Camilo Vélez Carvajal	30	\$34.800.000
Gerónimo Vélez Carvajal	30	\$34.800.000

**1.2.** DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.360.000), correspondiente a la liquidación de costas de ambas instancias, liquidada por el despacho en auto 205 de 4 de marzo de 2024.

**1.3.** Por los intereses que se devengan sobre la totalidad del monto de la condena y liquidación de costas y agencias en derecho, desde el 2 de febrero de 2023, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia **(1)** al MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, y **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.
5. **RECONOCER** personería Jurídica a la abogada DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO, como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los términos del poder conferido en el proceso inicial.
6. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.
7. **INFORMAR** a las partes y terceros que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e61962f9db422d1d82b5dc8476854c7dbc9cb29d159b521d41a47db0c71860**

Documento generado en 15/07/2024 03:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 650**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2024-00097-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	CASETONES & TABLEROS S.A.S. <a href="mailto:casetonestablers@gmail.com">casetonestablers@gmail.com</a>
APODERADO	DAVID JESÚS FIGUEROA MARIÑO <a href="mailto:legalito.co@gmail.com">legalito.co@gmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que guarda relación con la pretensión de nulidad del acto administrativo que declara responsable contravencional a la sociedad demandante, proferida por la inspección de movilidad y transporte, sede operativa Bugalagrande, perteneciente a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Departamento del Valle del Cauca, presentando pretensiones de restablecimiento del derecho por una orden de comparendo inválida, notificación indebidamente practicada y no demostrarse responsabilidad del presunto infractor de tránsito.

Revisada la competencia, se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, los asuntos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho proferidos por cualquier autoridad, cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, con de conocimiento de los jueces administrativos.

Por su parte, el artículo 156 numeral 2 de la misma disposición establece el factor territorial, el cual se determina por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante.

Para el caso concreto, la sociedad demandante optó por el lugar donde se expidió el acto, pues fue proferido por el Departamento del Valle del Cauca en la sede operativa de Bugalagrande, el cual se encuentra dentro del ámbito territorial de conocimiento por parte del despacho.

Ya revisada la competencia por razón del territorio y la cuantía, una vez avocado el conocimiento del asunto, se estudian las causales de rechazo del medio de control, procediendo a analizar si ocurrió el fenómeno jurídico

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=76111333300220240097007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300220240097007611133)

de la caducidad del misma o que el asunto no sea susceptible de control judicial.

Frente al primer tema, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser ejercido en el término 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Para el caso concreto, obra en el expediente la resolución demandada, la cual tiene como fecha de expedición, el día 5 de diciembre de 2022 y en su parte resolutive se establece que no procede recurso alguno en su contra y que se notifica por estrados.

El 19 de marzo de 2024 se presenta la correspondiente demanda, previa presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiendo el término de caducidad del 5 de febrero al 18 de marzo de 2024.

Prima facie, se podría advertir la caducidad del medio de control, sin embargo, como se discute la validez de la notificación personal en el procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito, no es pertinente rechazar la demanda por caducidad del medio de control en esta etapa. Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó:<sup>2</sup>

*“[...] esta Sala reiteradamente ha sostenido que cuando en la etapa de admisibilidad del medio de control está en controversia la notificación del acto administrativo cuestionado y no hay prueba o manifestación alguna que permita determinar la fecha en la que se surtió dicho trámite o en la que los interesados tuvieron conocimiento de la existencia de la decisión, no es pertinente rechazar la demanda por caducidad, sino darle trámite al proceso y resolver ese debate en una etapa posterior, si hay lugar a ello [...]”.*

*“[...] En efecto, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio el acto de notificación, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.*

*Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido: “Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado.”<sup>3</sup>*

*“Es oportuno destacar que la Sala en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en providencias de 22 de mayo de 1997 (Expediente núm. 4347, 25 de febrero de 1999 (Expedientes 5206 y 5208, Consejero*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 19 de septiembre de 2019, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón núm. único de radicación 47001233300020180026401. Reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 5 diciembre de 2019, C.P Roberto Augusto Serrato Valdés núm. único de radicación 25000234100020180079601

<sup>3</sup> Auto de 5 de marzo de 2009. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2008-01200-01

ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz) y 6 de septiembre de 1999 (Expediente núm. 5592, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha prohijado, las precisiones hechas en el proveído de 20 de mayo de 1.975 (Consejero ponente, doctor Juan Hernández Sáenz, Sección Cuarta, Diccionario Jurídico Tomo III, páginas 206 a 208), en el sentido de que cuando en la demanda se controvierte la diligencia de notificación de los actos administrativos acusados, "...no puede pretenderse que desde el momento mismo en que haya de resolverse sobre la admisibilidad formal de esa demanda deba estudiarse también si el plazo para ejercer la acción ha caducado o no, y abstenerse de darle curso si aparentemente la caducidad se ha producido, porque esta última decisión equivaldría a definir el proceso desde antes de que llegare a comenzar. En efecto, si se opta por el rechazo de la demanda al calificarla de inoportuna, implícitamente llega a reconocerse que la notificación del acto administrativo acusado fue válida y se desecha así de plano, sin fórmula de juicio el dicho del demandante respecto a que la notificación era ilegal o ineficaz..."; y que ello, desde luego, no compromete la decisión que habrá de adoptar el juzgador en la sentencia, ya que si en el proceso se desvirtúan los cargos que se le endilgan a la notificación del acto administrativo cuestionado, pues obviamente que no podrá haber pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción"<sup>4</sup>.

*"La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna."*<sup>5</sup>

En vista de lo expuesto se procederá a realizar el estudio frente al ejercicio oportuno del medio de control dentro del trámite procesal.

En cuanto a que al acto administrativo sea susceptible de control judicial, se observa que la demanda se dirige contra la resolución que declara contravencionalmente responsable a la sociedad hoy demandante, acto que culmina o concluye el procedimiento sancionatorio de tránsito y produjo efectos directos en la sociedad, razón por la cual, el acto administrativo es demandable ante la jurisdicción.

Sin embargo, procediéndose a estudiar los requisitos de la demanda, se observan las siguientes falencias:

- Al digitar la tarjeta profesional y cédula de ciudadanía en el sistema de registro nacional de abogados, no aparece información alguna en cuanto a que el apoderado del demandante ostente la calidad de abogado inscrito, lo cual va en contravía del derecho de postulación propio de la jurisdicción contenciosa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>4</sup> Auto de 17 de abril de 2008. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2005-00859-01.

<sup>5</sup> Auto de 11 de febrero de 2014. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Magistrado Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Expediente 2012-00249-01

Para subsanar la falencia, el demandante deberá aportar copia de la tarjeta profesional y certificado de vigencia de su apoderado.

- En cuanto al poder aportado, obra en el expediente el envío del mensaje de datos en tal sentido, sin embargo, este NO fue remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad demandante, debiendo ser remitido desde el que se encuentra dispuesto en el registro mercantil aportado como anexo de la demanda, según lo dispuesto en la parte final del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que, para la corrección de las anteriores falencias, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

### **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda invocada por CASETONES & TABLEROS S.A.S., en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2. ADVERTIR** al apoderado de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88806bfd8e6b3dbd7c9efd125c5e106d9723d6db66660aaae8bbd942beac7ea6**

Documento generado en 15/07/2024 03:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 652**

RADICACION	76111-33-33-003-2019-00079-00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <a href="mailto:paniaguasantamarta@gmail.com">paniaguasantamarta@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaguasupervisor2@gmail.com">paniaguasupervisor2@gmail.com</a>
DEMANDADO	LUIS MARINO TASCÓN GÍL
CURADOR AD-LITEM	ROMEIRO ORTÍZ HERNÁNDEZ <a href="mailto:romeiro.ortiz11@gmail.com">romeiro.ortiz11@gmail.com</a> <a href="mailto:romeiro11@hotmail.com">romeiro11@hotmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto interlocutorio No. 202 del 04 de julio de 2024, el Despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante. En desacuerdo con lo decidido por esta instancia, la parte actora recurrió lo resuelto y lo hizo dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión de la providencia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201900079007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900079007611133)

**1. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 202 del 4 de julio de 2024 que negó la medida cautelar, proferida dentro de este proceso.

**2. ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b76b28060e34cf7d3cca031e7d5eee237b15601338f7a63775716ddbe0db31**

Documento generado en 15/07/2024 04:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**